

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el presente proceso se observa, que el presente expediente se encuentra pendiente ser enviado al superior jerárquico para que surta el recurso de apelación interpuesto.

Se avizora que no se han aportado las expensas que fueron ordenadas en el auto No. 1253 del 10 de diciembre del 2020, no obstante, se pone de presente lo estipulado en la Circular No. CSJVAC20-26, en la cual se adopta un criterio uniforme para el envío de los expedientes remitidos por competencia o para segunda instancia, por lo que no se hace necesario el pago de las expensas exigidas, de tal manera que se ordenara por secretaria se escanee el expediente físico para que este puede ser enviado al superior jerárquico.

Por otro lado, el apoderado de la parte actora solicita se decreten medidas de embargo en el presente asunto, por lo que se advierte que la inscripción de la demanda ya fue decretada por auto No. 1253 del 10 de diciembre del 2020, en cuanto a las demás medidas de embargo se encuentran reunidos los requisitos exigidos en el artículo 590 inciso primero del Código General del Proceso, por lo que se procede a decretar las medidas solicitadas por la parte demandante.

Por lo brevemente expuesto el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: Por secretaria escanéese el presente proceso, para que, a partir de la ejecutoria de este proveído, el expediente sea remitido a la oficina de reparto y sea distribuido a los Juzgados Civiles del Circuito de Cali, para lo de su competencia.

El Despacho sigue siendo competente para conocer de la actuaciones subsiguientes como quiera que el recurso de apelación se concedió en el efecto devolutivo

SEGUNDO: DECRETAR EL EMBARGO Y SECUESTRO PREVIO de los siguientes bienes y derechos, denunciados como de propiedad del (os) demandad (a/o) (s):

- a. De los dineros que, a cualquier título, por concepto de cuenta corriente, cuenta de ahorro o cualquier otra suma de dinero que tenga la parte demandada TRANSPORTES NARVAEZ S.A.S y ALEXIS PLACIOS identificados con Nit. No. 900.687.445-7 y C.C. No. 94.061.322 respectivamente, en las instituciones bancarias relacionadas en el acápite de medidas previas a nivel nacional. Limitándose el embargo a la suma de \$50.400.000.

En consecuencia, sírvase efectuar los descuentos respectivos y depositarlos a órdenes de este Despacho en la cuenta No. **760012041034** del Banco Agrario de Cali, teniendo en cuenta lo preceptuado por la Superintendencia Financiera, con relación al monto mínimo inembargable para las cuentas de ahorro. **Cítese la radicación 760014003034-2017-00874-00.**

Por Secretaría líbrense el(os) oficio(s) respectivo(s).

NOTIFÍQUESE

ALIX CARMENZA DAZA SARMIENTO
Juez

E-47

La presente providencia se notifica por anotación en Estado No. fijado hoy
En constancia de lo anterior,
<hr/>
PEDRO WILSON ALVAREZ BARBOSA. Secretario

Firmado Por:

ALIX CARMENZA DAZA SARMIENTO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 034 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ecb27e5bf1e7d67e514fd92402473cdec9672227d0ea596c0c9a4264eb4733d6**

Documento generado en 17/03/2021 02:15:21 PM

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Revisado el presente proceso, se observa que se encuentra pendiente de disponer si procede o no ordenar seguir adelante la ejecución ha pasado el Despacho el presente proceso **PARA LA EFECTIVIDA DE LA GARANTIA REAL – TÍTULO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTIA** instaurado por **JADER ANDRES QUINTERO OROZCO**, mediante apoderado judicial, en contra de **JORGE LUIS QUICENO FERNANDEZ**, mayor de edad y vecina de Cali.

ANTECEDENTES

JADER ANDRES QUINTERO OROZCO, mediante su apoderada judicial demando por la vía del proceso **PARA LA EFECTIVIDA DE LA GARANTIA REAL – TÍTULO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTIA** con el fin de obtener el pago de las sumas relacionadas y ordenadas en el mandamiento de pago dictado mediante auto interlocutorio N°1350 fecha 13 de junio del 2018, con sus respectivos intereses, así como las costas causadas en el presente proceso y como quedaron consignadas en el mandamiento de pago aquí proferido.

Ahora bien, posteriormente se enviaron las comunicaciones para notificar personalmente del mandamiento de pago a la parte demandada, de conformidad con lo reglado por el artículo 291 del C.G.P., quedando notificado el ejecutado por conducta concluyente a través de apoderado judicial, quien durante el término de traslado presento excepción de nulidad que se configuraba como una excepción previa establecida en el art.100 ibídem, la cual no resultó prospera a su favor, sin embargo, no propuso excepción alguna, por lo que el Despacho debe dar aplicación al artículo 440 en concordancia con el artículo 625 numeral 4 del Código General del Proceso, previo las siguientes.

MOTIVACIONES

Las partes, demandante y demandada se encuentran legitimados en la causa, tanto por activa como por pasiva, en su carácter de acreedor y deudor respectivamente.

JADER ANDRES QUINTERO OROZCO, mediante apoderado judicial, en contra de **JORGE LUIS QUICENO FERNANDEZ**, para obtener por los tramites del proceso Ejecutivo Hipotecario, consagrado en el título único, sección 2ª, libro VI del C General del Proceso, de las sumas descritas en la demanda.

La reclamación de los valores anotados, capital e intereses, son dables por la vía ejecutiva, toda vez que constan en documento que reúne las exigencias del artículo 621 y 709 del Código de Comercio, además del 422 del Código General del Proceso, constituyendo plena prueba contra el deudor, prendiéndose del mismo una obligación expresa, clara y exigible que proviene de aquel. De otro lado, el citado título valor está investido de la presunción de autenticidad a que se refiere el artículo 793 del Código de Comercio.

Conforme el artículo 407 del Código General del Proceso, junto con la demanda se allegó la primera auténtica de la Escritura Pública No.1158 del 24 de julio del 2014, otorgada en la Notaria Cuarta del Círculo de Cali - Valle, a favor de ANDREA LILIANA MORALES CHICA quien cedió la acreencia al demandante señor **JADER ANDRES QUINTERO OROZCO**, sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No.370-749330, certificado de libertad y tradición del bien garante, en donde consta que la demandada es la actual propietaria del mismo.

Así las cosas, reunidos como se encuentran los supuestos necesarios para la procedencia de las pretensiones, no existiendo oposición alguna que resolver o cuestión que deba ser debatida de oficio, el Juzgado de conformidad con el art. 468 numeral 3° del C. General del Proceso, dispondrá la venta en pública subasta del inmueble hipotecado, para con su producto cancelar a los demandantes el crédito adeudado junto con sus intereses y costas.

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución tal como se dispuso en el mandamiento de pago N°1350 fecha 13 de junio del 2018, con sus respectivos intereses.

SEGUNDO: **ORDENAR**, previo avalúo, la venta en pública subasta del bien inmueble hipotecado, cuya identificación, cabida y linderos obran en la demanda, para que con su producto se cancele el crédito demandado junto con los intereses y cosas del proceso, tal como se dispuso en el mandamiento de pago.

TERCERO: Ordenar practicar la liquidación del crédito conforme lo establece el artículo 446 del C. General del Proceso en el término de diez (10) días.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada. Tásense y líquidense por la secretaria del Juzgado.

QUINTO: Notificar la presente sentencia por anotación en Estado, conforme al artículo 440 numeral 2° del Código General del Proceso.

SEXTO: Fijar la suma de \$ 5'500.000 como agencias en derecho, a cargo de la parte vencida.

SEPTIMO: Una vez realizada la liquidación de Costas, ordenada en el numeral cuarto de este resuelve, remítanse las presentes diligencias a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución, dejando a su disposición los bienes cautelados como los depósitos judiciales que obran en este asunto, exhortando desde ya a las entidades bancarias, como al(os) pagadores donde recaen las precitadas medidas, para que a partir de este momento sigan consignado los dineros a órdenes de la oficina apoyo Judicial de la Rama Judicial.

NOTIFIQUESE.
ALIX CARMENZA DAZA SARMIENTO
Juez

E-46

La presente providencia se notifica por anotación en Estado No. 041 fijado hoy marzo 18 de 2021. En constancia de lo anterior,

PEDRO WILSON ALVAREZ B.
Secretario

Firmado Por:

ALIX CARMENZA DAZA SARMIENTO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 034 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **220ae83e59eaaa29068aefe015cb3846385f23d5f8a0a1526071f99a3fb208cd**

Documento generado en 17/03/2021 02:13:27 PM

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

SENTENCIA Nro. 002

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE	COOPERATIVA INTEGRAL PARA EL DESARROLLO SOCIAL Y FAMILIAR <i>COPIDESARROLLO</i>
DEMANDADO	GILDARDO CUERO DURAN

I. ANTECEDENTES

COOPERATIVA INTEGRAL PARA EL DESARROLLO SOCIAL Y FAMILIAR *COPIDESARROLLO* través de apoderado judicial, instauró demanda ejecutiva de Mínima cuantía contra GILDARDO CUERO DURAN con base en los siguientes

1. HECHOS

El señor GILDARDO CUERTO DURAN, adeuda la suma de \$650.000 como saldo del pagare N° 56040, desde el día 30 de octubre de 2.015. obligación que se encuentra de plazo venció y causando intereses de mora.

2. PRETENSIONES:

Con fundamento en los hechos narrados se libró mandamiento de pago No. 1534 calendado 6 de julio de 2018, ordenado el pago del saldo insoluto del pagaré, intereses de mora causados desde el 30 de octubre de 2.015 y las costas procesales.

II. TRAMITE PROCESAL:

Correspondió por reparto el día 22 de junio de 2018, la presente demanda ejecutiva por sumas de dinero. Una vez radicada y estudiada la misma y en virtud de que el título aportado como base del recaudo ejecutivo reunía las exigencias del artículo 422 del C.G.P. y además que la demanda cumple con los requisitos del Artículo 82 y s.s. ibidem, se procedió a librar el

mandamiento de pago Nro. 1534 del 6 de julio de 2.018, tal como fue solicitado en las pretensiones de la demanda.

No fue posible notificar de manera personal al demandado CUERO DURAN, razón por la cual el demandante solicitó su emplazamiento, afirmando bajo la gravedad del juramento que desconoce otra dirección para notificarlo.

Cumplido el emplazamiento, y designado curador ad litem, éste contestó la demanda proponiendo como medio exceptivo la prescripción de la obligación. Pues han transcurrido tres años desde la fecha de vencimiento de la obligación y la notificación de la parte pasiva, a la cual representa.

Efectuado el traslado de este escrito, el apoderado de la parte demandante guardó silencio.

III. CONSIDERACIONES:

Verificados los presupuestos procesales, procede el Despacho a pronunciarse de fondo, hechas las siguientes consideraciones

En el presente caso se demanda el saldo insoluto del pagaré N°56040, cuyo vencimiento opero el pasado 30 de octubre de 2.015, suscrito por el demandado señor Gildardo Cuero Duran y a favor de *COPIDESARROLLO*. Notificado el demandado a través de Curador ad litem, éste propuso como medio exceptivo la prescripción de la obligación.

Se tiene entonces, que en esta providencia debe dilucidarse si opero la prescripción de la obligación, o si por el contrario se interrumpió de manera oportuna con la presentación de la demanda o en su defecto con la notificación a la pasiva.

En punto al marco legal tenemos que, establece el artículo 789 del Código de Comercio que la acción cambiaria directa prescribe en tres (3) años, contados desde el vencimiento del título, el artículo 94 establece que *La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado. (…)*

En el caso de marras, el vencimiento de la obligación ocurrió el pasado 30 de octubre de 2.015, operando el fenómeno prescriptivo el día 30 de octubre de 2.018. La demanda ejecutiva fue presentada el día 21 de junio de 2018, para verificar si esta actuación interrumpió el termino de prescripción, se debe constatar si la notificación del mandamiento de pago a la pasiva ocurrió en el término de un año, para así reconocer los efectos de la interrupción.

Las diligencias dan cuenta que el mandamiento de pago fue proferido el día 6 de julio de 2.018 y notificado por anotación en estado el día 9 de julio del 2.018

Se colige entonces, que el demandado debió ser notificado antes del día 9 de julio del año 2.019. Frente a las diligencias de notificación se avisora que el día 11 de marzo de 2019 la parte actora arrió la constancia de notificación fallida, pues conforme al informe de la oficina de correo la dirección no existe, solicitando la actora en esa misma oportunidad el emplazamiento del demandado.

Agotados los tramites del emplazamiento y designación de curador, se tiene que éste se notificó de manera personal de la orden compulsiva de pago el día 14 de enero del año 2.020. Esto es, 10 meses después de haber fenecido el plazo de un año para surtir este acto procesal para interrumpir el término de prescripción con la presentación de la demanda.

Se tiene entonces que la interrupción del término de prescripción, para el presente caso opera desde la notificación del mandamiento de pago al curador ad litem, esto es desde el 14 de enero de 2.020. Momento para el cual ya había operado la prescripción establecida en la norma comercial y que ocurrió el día 30 de octubre de 2.018

Puestas así las cosas, se tiene que la excepción planteada a través de curador ad litem está llamada a prosperar y así será declarado por el Despacho.

IV. DECISIÓN:

De acuerdo con lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR PROBADA la excepción de prescripción, propuesta por el curador ad litem del demandado.

SEGUNDO: TERMINAR en consecuencia el presente proceso ejecutivo por sumas de dinero de mínima cuantía.

TERCERO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas, por Secretaria librense los oficios de rigor, previa verificación sobre la existencia de remanentes.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandante, se fija como agencias en derecho a su cargo y a favor del demandado la suma de \$65.000. Por Secretaria liquídense las costas.

QUINTO: Fijar como gastos de curaduría la suma de \$100.000, a cargo de la parte vencida.

SEXTO: Procédase al archivo de las presentes diligencias, previo registro en el aplicativo Justicia Siglo xxi.

NOTIFIQUESE
ALIX CARMENZA DAZA SARMIENTO
Juez

La presente providencia se notifica por anotación en Estado No. 041 fijado hoy 18-03-2021
En constancia de lo anterior,

PEDRO WILSON ALVAREZ B.
Secretario

Firmado Por:

ALIX CARMENZA DAZA SARMIENTO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 034 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c23d8c914d59fd34a38e86ccdc9f5b923db2d87580256bf610bb5fb50236e274**

Documento generado en 17/03/2021 02:13:28 PM

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

La apoderada judicial del demandante, aporta la constancia de envío del aviso que trata el art.292 C.G.P., al correo electrónico del demandado. Encuentra el despacho que el aviso fue enviado a una dirección diferente a donde se remitió la citación, por lo que no es procedente tener en cuenta la misma, al no cumplirse los requisitos del art.292 ibídem que establece: “...*El aviso será elaborado por el interesado, quien lo remitirá a través de servicio postal autorizado a la misma dirección a la que haya sido enviada la comunicación a que se refiere el numeral 3 del artículo anterior...*” (Subrayas y negrilla del despacho). En virtud de lo anterior, deberá el demandante realizar la notificación al demandado en debida forma. Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

1. Agregar a los autos sin ninguna consideración la constancia de envío del aviso que trata el art.292 del C.G.P.
3. Requerir al demandante a fin de que se sirva realizar la notificación del demandado, conforme lo establece los artículos 291 y 292 ibídem.

NOTIFIQUESE.

ALIX CARMENZA DAZA SARMIENTO

Juez

E-46

La presente providencia se notifica por anotación en Estado No.041 fijado hoy marzo 18 de 2021. En constancia de lo anterior,

PEDRO WILSON ALVAREZ B.
Secretario

Firmado Por:

ALIX CARMENZA DAZA SARMIENTO
JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 034 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **673b3cb40e97f0c27d99cc0e7799d857c07ce2250a319582a0b5de638cc7e834**

Documento generado en 17/03/2021 02:13:29 PM

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, diecisiete (17) de marzo del dos mil veintiuno del (2021)

Revisado el presente asunto y el memorial allegado por el apoderado de la parte actora, en donde informa que realizó la notificación del demandado mediante correo electrónico, no obstante, el Despacho no la puede tener en cuenta, puesto que no se informó como se obtuvo es medio digital, lo anterior tal como lo regula el artículo 8 del Decreto 806 del 2020, se advierte que para que surta sus efectos legales la notificación por medio de correo electrónico, se debe aportar la confirmación del recibo de dicho correo o mensajes de datos, lo anterior con el fin de evitar futuras nulidades.

Por lo brevemente expuesto el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE de tener en cuenta el correo electrónico de la señora Claudia Luna García, como también la dirección física señalada por el apoderado de la parte actora, conforme a lo anterior expuesto.

SEGUNDO: REQUERIR, al apoderado de la parte actora para que perfeccione la notificación de la parte demandada, teniendo en cuenta lo manifestado en esta providencia, para tal efecto se le concede el termino de diez (10) días.

NOTIFIQUESE

ALIX CARMENZA DAZA SARMIENTO

Juez

E-47

La presente providencia se notifica por anotación en Estado No.041 fijado hoy 18-03-2021

En constancia de lo anterior,

PEDRO WILSON ALVAREZ B.
Secretario.

Firmado Por:

**ALIX CARMENZA DAZA SARMIENTO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 034 CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **01865ac1713c69991551091443525ff6d9dc58567765fd1657205e35060c907a**

Documento generado en 17/03/2021 02:15:22 PM

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

En atención a los escritos que anteceden en donde el apoderado judicial de la parte actora aporta al proceso la certificación de entrega del aviso enviado a la Cooperativa De Trabajo Asociado Solidaridad Empresarial en Liquidación, la cual surtió sus efectos legales.

Por lo anterior, se avizora que se encuentra debidamente trabada la litis, sin que la parte demandada, ejerza su derecho a la defensa, que por obvias razones no se opone a las pretensiones de la demanda, no obstante, la parte demandante no realiza la consignación del dinero ofrecido a órdenes del Juzgado, en el término otorgado en el numeral 2 del artículo 381 del Código General del Proceso.

Advertido lo anterior, es preciso considerar que el termino del traslado de la demanda se surtió cuando se encuentra declarada la emergencia sanitaria por parte del Gobierno Nacional, que imposibilitó a la parte actora, conocer si los demandados se opusieron a las pretensiones de la demanda o no, por tal razón se concederá el termino de cinco (5) días hábiles para que realice la consignación pertinente.

Por lo brevemente expuesto el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Tener por notificada por aviso a la demandada Cooperativa De Trabajo Asociado Solidaridad Empresarial en Liquidación, conforme a lo expuesto en esta providencia

SEGUNDO: Conceder el termino de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente proveído, para que la parte actora proceda a realizar la consignación respectiva, tal como lo señala el numeral 2 del artículo 381 del Código General del Proceso.

TERCERO: Una vez cumplido el termino anterior regrese al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

NOTIFIQUESE
ALIX CARMENZA DAZA SARMIENTO
JUEZ

E-47

La presente providencia se notifica por anotación en Estado No. 041 fijado hoy 18-03-2021

En constancia de lo anterior,

PEDRO WILSON ALVAREZ B
Secretario

Firmado Por:

**ALIX CARMENZA DAZA SARMIENTO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 034 CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c5e5a5b7ef851a887de990642c66bdf74f0362972521402c4ec9341559c85c8c**

Documento generado en 17/03/2021 02:15:22 PM